CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 8 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular promovida por Codensa S.A. E.S.P. ahora Enel Colombia S.A. E.S.P. en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00334 00

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la demanda Ejecutiva Singular promovida por Enel Colombia S.A. E.S.P. anteriormente Codensa S.A. E.S.P. en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente establece el artículo 422 del Código General del Proceso "*Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*"

Por su parte, el canon 424 ibidem, establece la posibilidad de incoar la acción ejecutiva por sumas de dinero*, "Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminados."*

De lo anterior, se concluye que la obligación demandada debe cumplir ciertos requisitos tales como (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el presente trámite se tiene que, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la obligación dineraria contenida en la factura N. 628658159-7, correspondiente al consumo de Energía Eléctrica suministrado a la Cuenta No. 5157989, con fecha de vencimiento del 13 de octubre del 2017 (como se ve en el detalle de la deuda que se anexa con la demanda) por DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE ($253.950.110).

2. Por los intereses legales moratorios a partir del día siguiente a la fecha anteriormente mencionada que se hizo exigible la obligación contenida en la factura No. 628658159-7, y hasta cuando se produzca su pago total, a la tasa máxima legal autorizada.

3. Por la obligación dineraria contenida en la factura N. 628479024-6, correspondiente al consumo de Energía Eléctrica suministrado a la Cuenta No. 5110030, con fecha del 12 de septiembre del 2019 (como se ve en el detalle de la deuda que se anexa con la demanda) por OCHENTA Y CINCOMIL CUARENTA PESOS M/CTE ($85.040).

4. Por los intereses legales moratorios a partir del día siguiente a la fecha anteriormente mencionada que se hizo exigible la obligación contenida en la factura No, 628479024-6, y hasta cuando se produzca su pago total, a la tasa máxima legal autorizada.

5. Por la obligación dineraria contenida en la factura N. 628479624-8, correspondiente al consumo de Energía Eléctrica suministrado a la Cuenta No. 5110048, con fecha del 12 de septiembre del 2019 (como se ve en el detalle de la deuda que se anexa con la demanda) por CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($155.340).

6. Por los intereses legales moratorios a partir del día siguiente a la fecha anteriormente mencionada que se hizo exigible la obligación contenida en la factura No. 628479624-8 y hasta cuando se produzca su pago total, a la tasa máxima legal autorizada."

Ahora bien, revisados los títulos ejecutivos, se tiene que se allegaron 3 facturas de servicios públicos de energía eléctrica, así:

- Factura No. 628479024-6, por valor de $66.088.oo – fl. 6 del expediente electrónico.
- Factura No. 628479624-8, por valor de $139.095.oo – fl. 7 del expediente electrónico.
- Factura No. 628658159-7, por valor de $245.546.161.oo – fl. 8 del expediente electrónico.

De lo anterior, se evidencia de manera palmaria que los valores solicitados en las pretensiones no corresponden a los valores contenidos en las facturas de eléctricidad, no existiendo claridad.

De igual manera, y de conformidad con lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, esto es, que se continuara con el tramite del consumo de energía y sus respectivos intereses, se tiene que, respecto a la:

1. Factura No. 628479024-6:
- Correspondiente al consumo de energía por valor de $18.952.oo
- Intereses de mora de $2.036.oo – fl. 6 del expediente electrónico.

2. Factura No. 628479624-8:
- Consumo de energía corresponde a $16.245.oo
- Intereses de mora por valor de $4.330.oo - fl. 7 del expediente electrónico.

3. Factura No. 628658159-7:
- Consumo de energía corresponde a $8.403.949.oo
- Intereses de mora por valor de $3.6395.583.oo - fl. 8 del expediente electrónico.

Sin embargo, y al no tener claridad de la demanda y sus pretensiones, el despacho mediante auto de fecha 01/08/2023, inadmitió la demanda para que presentara en debida forma, de manera discriminada, los valores de consumo de energía eléctrica de cada una de las facturas, con sus respectivos intereses, a lo que procedió la parte ejecutante, de la siguiente manera:

> *"PRIMERO: Por el capital adeudado por concepto de energía de DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($206.368.292) suma de dinero representada en el título ejecutivo FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 628658159-7, base de la presente ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda.*
>
> *SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($46.153.624) suma de dinero representada en el título ejecutivo FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 628658159-7, base de la presente ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda.*
>
> *TERCERO: Por los respectivos intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 628658159-7, base de la presente ejecución, desde el día siguiente en que se hizo exigible, que fue el día 20 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al interés legal previsto en el artículo 1617 del código civil o en las normas legales que lo aclaren modifiquen o adicionen."*

De lo indicado por la parte ejecutante, se concluye que no cumple con lo solicitado por el despacho, por cuanto no discriminó en forma detallada y mes a mes, los valores del consumo de energía que pretende ejecutar, ni tampoco los interese moratorios, ya que

no se pueden cobrar la misma mora en lapsos de tiempo diferentes en que se produjo cada factura.

Vease que respecto a la factura No. Factura No. 628658159-7, se tiene que:

- El consumo de energía es por valor de $8.403.949.oo, sin embargo, existe un ítem en la citada factura denominado "*SALDO ANTERIOR*" por valor de $239.631.970.oo, sin haber claridad a que corresponde dicho saldo.

- En la demanda se solicita se libra mandamiento de pago por valor de $206.368.292, sin especificar a qué meses corresponde y a que valor corresponde cada mes.

- En las pretensiones solicitó se libre mandamiento de pago por valor de $46.153.624, por concepto de intereses de mora, sin especificar a que mes corresponde ni a que valor esta imputado, al igual a que interés están liquidados.

- Solicitó los intereses moratorios por el valor de la factura No. 628658159-7 desde el día siguiente en que se hizo exigible, que fue el día 20 de marzo de 2021, sin embargo, y teniendo en cuenta que las facturas fueron generadas de manera sucesiva, los intereses se deben solicitar respecto al mes en que se generó la respectiva factura.

- La parte ejecutante allegó un Excel, denominado "*DETALLE DE DEUDA FACTURA No. 628658159-7"* donde se relaciona fechas y valores, sin embargo, no se allegaron las respectivas facturas generadas en el mes relacionado y que indique que dicho valor corresponde a lo relacionado, al igual, los interese en mora que solicitó por valor de $46.156.624.oo, ya que además, el saldo total de dicho detalle corresponde al valor $253.950.110.oo, esto es, un valor muy disímil a todos los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales ha indicado:

> *"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, deber ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance o contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no puede exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación.[1]" (Subrayado fuera de texto).*

[1] *Sala Civil Familia Tribunal Superior de Manizales Rad. 2016-285.*

Luego, en ausencia de este o uno de cualquiera de los requisitos exigidos, el título ejecutivo deja de ser tal e impide que sobre sí se erija una acción forzada para el cumplimiento de una obligación.

En materia de requisitos formales de las facturas de servicios públicos, el artículo 148 de la ley 142 de 1994, expresa:

> *"..Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán… pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacer el pago....".*

Más adelante, la misma disposición consagra:

> *"...No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaría definida para cada servicio público...".*

Revisada la factura respecto de la cual se pretende edificar la acción ejecutiva objeto de estudio – *archivo 8 del expediente electrónico* -, deviene que el documento base de ejecución no responde a las exigencias legales, pues no precisa en detalle cada uno de los consumos referidos a los 41 meses, ni los intereses de mora generados mes a mes sobre cada uno de ellos, a tal punto que no es posible determinar si los valores insertos en la respectiva factura aluden a uno u otro mes, a consumos promediados o consumos reales. Esto es, al tratarse de una obligación que debía ser cancelada por instalamentos, en este caso mensualidades por la prestación del servicio, éstos debieron ser especificados como pretensiones independientes.

Se incluyen intereses de mora e intereses acumulados, específicamente dos ítems alusivos a ese concepto, más no refieren durante qué meses se está cobrando, ni respecto de qué sumas; por tanto, no se puede precisar el lapso por el cual se cobran o a qué tasa se liquidan.

Estas circunstancias reflejan que los cobros efectuados adolecen de la claridad necesaria para cumplir estrictamente con las exigencias legales conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., para librar mandamiento de pago, en consecuencia, no se abre paso la acción ejecutiva prevista en el art. 424 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de Codensa S.A. E.S.P. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

CAAC